

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

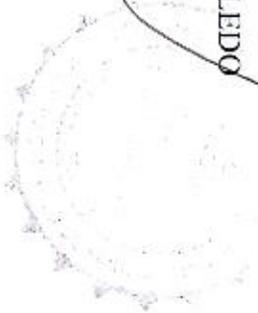
Fecha: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2022 00203	Procesos Especiales	JOHN JADER - VARON ALVIS	ANAYIBE - ENDO BARRERA	Sentencia de 1º instancia SENTENCIA QUE DECLARO AL DEMANDANTE NO PADRE	11/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FICHA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFICHA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **JOHN JADER VARON ALVIS**
DEMANDADOS : **ANAYIBE ENDO CABRERA**
MENOR : **MARIA JOSE**
RADICACION : **2022-00203-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que cumplirse con toda la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor **JOHN JADER VARON ALVIS** incoa demanda civil acumulada para que previo el tramite de proceso establecido en el artículo del Código General del Proceso, se declare que no es el padre de la menor **MARIA JOSE**, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

*Vale la pena recalcar que este fallo va dirigido a destruir la filiación de sangre que ostenta la menor **MARIA JOSE** respecto del demandante **JOHN JADER VARON ALVIS**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de junio de 2022, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con la demandada y se decretó la práctica de la prueba de ADN.

*Integrado la litis, la demandada contesto por apoderado judicial manifestando que **NO** se opone a las pretensiones de la demanda e interpuso la excepción de caducidad de la acción para demandar.*

Concluido todo lo anterior, se practico la prueba de ADN, que fue desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos

que arrojó que **JOHN JADER VARON ALVIS** se excluye como padre biológico de la menor **MARIA JOSE**, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Debe precisarse que la no oposición de la demandante a las pretensiones de la demanda se tiene como un allanamiento que es eficaz para el despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General del Proceso porque carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente, por lo que se procede a dictar sentencia acogiéndonos a lo establecido en el numeral 3, artículo 386 *ibídem* y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, extramatrimonial y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La filiación de sangre, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.

2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.
4. El hijo reconocido podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

Respecto a la acción para destruir una filiación de sangre que no le corresponde ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 22 de 1976:

“Impugnación del reconocimiento. No se opone al carácter irrevocable del mismo. Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75/68, ello no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada en su artículo 5, autoriza impugnarlo, mas no a todo el mundo o por cualquier causa, sino a las personas en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, (...).”

En el sub-lite, es menester dejar constancia que el demandante a través de apoderado judicial recurre al despacho para reclamar se destruya su filiación de sangre que ostenta la menor MARIA JOSE que no es la verdadera, pero al momento de su reconocimiento de hija lo hizo teniendo pleno conocimiento que no lo era pues su padre biológico había fallecido durante el embarazo de la madre según el relato de la contestación de la demanda y al descorrer la excepción de caducidad pues la demandada al contestarla señala respecto a las pretensiones de la misma que NO se opone a la exclusión como padre del demandante respecto a la menor precitada al igual que a la modificación de su registro civil.

La demandada en escrito de contestación de la demanda no se opone a las pretensiones, sobre ese particular se señala: **“El allanamiento a la demanda – dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de las confesión de los hechos afirmados por el demandante,**

acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso."

No considera el Despacho necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de la excepción de caducidad de la acción dado la no oposición a la pretensiones por parte de la demandada, tampoco se decretara ninguna prueba de oficio por cuanto los hechos, sustentados en los medios probatorios acompañados a la demanda, no dejan entrever ninguna posibilidad de fraude o colusión, pues en verdad el reconocimiento de la menor se produjo de manera voluntaria por parte del demandante, lo cual no genera ningún delito.

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción podemos señalar que el demandante no estaba legitimado pues tenía pleno conocimiento que no era su hija y el termino para hacerlo había caducado, pero la demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, esta posibilidad tiene su fundamento en la defensa de principios universales, dentro de los que se encuentra el derecho de todo ser humano a indagar y a establecer su verdadera filiación de sangre, cuyos efectos son supremamente importantes por las consecuencias no solamente en el campo cultural, económico y espiritual, sino además en el aspecto médico que permitirían eventualmente a una persona encontrar las reales causas de una enfermedad congénita padecida.

Dicho lo anterior, y teniendo la no oposición a las pretensiones que se discuten, se depreca que efectivamente el demandante **JOHN JADER VARON ALVIS** no es el padre de la menor **MARIA JOSE**, razón por la cual así se declarará.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN JADER VARON ALVIS**, no es el padre biológico de la menor **MARIA JOSE** hija de la señora **ANAYIBE ENDO CABRERA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria 16 de Medellín, plasmado en el registro civil serial 30125014 del 6 de junio

2000, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la menor lleve el apellido del declarado padre. Oficiese.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas.

CUARTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

QUINTO: SIN pronunciamiento frente a la excepción de mérito propuesta por no la oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46831b75ab521b8a297a4fff9ba3d60440309ccd7fcbca167ed5940d4394cdfd**

Documento generado en 11/05/2023 11:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>